



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 064

(01 ABR 2022)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas (Ha) de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, ubicadas en el municipio de Calima El Darien en el departamento de Valle del Cauca, para el proyecto *“Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra”*, en el municipio de Calima El Darién – Valle del Cauca”, solicitada por la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.

Que, entre otros aspectos, el acto administrativo impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 5,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para la explotación minera de materiales de construcción para uso de la empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541 ubicada en el Municipio de Calima El Darién (Departamento del Valle del Cauca) solicitada por la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Artículo 2.- La sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:

- a) Las determinaciones tomadas en el marco de la “reglamentación o régimen de uso del suelo” definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende*
- b) El levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas, El Bosque, La cristalina y La Sonrisa.*
- c) Respecto de las lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su conducción hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar..*
- d) Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

e) Verificar la presencia de la danta (*Tapirus pinchaque*) (CR); la guagua gris (*Dinomys branickii*) (EN); *Chironus flavopictus* (*juetiadora*) (VU) y *Clelia* (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.

f) Tomar medidas de prevención, control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.

Artículo 3.- La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:

a) No deberá incluir bosques comerciales.

b) Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.

c) La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento”.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas a través de la mencionada Resolución, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 0174 del 4 de mayo de 2016:** Dispuso: 1) **No aprobar** la la propuesta de compensación, 2) **Requerir** a la empresa Reforestadora Andina S.A. documento de la propuesta de compensación ajustado.

Que, el citado auto fue notificada por correo electrónico y publicado el 18 de mayo de 2016, y dado que contra ella no se interpuso recurso alguno, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 3 de junio de 2016.

2. **Auto 0320 del 12 de julio de 2016:** Dispuso: 1) **Declarar** el cumplimiento del el literal b) del artículo 2 de la Resolución No. 1887 de 2015, 2) **Declarar** el cumplimiento del literal e) del artículo 2 de la Resolución No. 1887 de 2015, 3) Solicitar informe las labores adelantadas para dar cumplimiento de los literales a), c), d), y f) del artículo 2 de la Resolución 1887 de 2015.

Que, el citado auto fue notificada por aviso el 2 de agosto de 2016 y publicado el 24 de agosto de 2016, y dado que contra él no se interpuso recurso alguno, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 24 de agosto de 2016.

3. **Auto 541 del 19 de noviembre de 2019:** Dispuso: 1) **Declarar** el incumplimiento de la obligación dictada en Resolución No. 1887 de 2015, en relación con las medidas de compensación por sustracción definitiva efectuada; 2) **Declarar** el incumplimiento de la obligación dictada en los literales a, c, d, y f del artículo 3 de la Resolución No. 1887 de 2015, 3), **Requerir** el informe del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en los literales a, c, d, y f del artículo 2 Resolución No. 1887 de 2015, 4) **Requerir** el cumplimiento del artículo 3 Resolución No. 1887 de 2015, 5) **Requerir** allegue informe sobre los resultados de los monitoreos hechos despues del año 2016, a las especies *Tapirus pinchaque*, *Dinomys branockii*, *Chironuis flavopictus* y *clelia clelia* en el área influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible efectación por el

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

desarrollo de la actividad, 6) Requerir el cumplimiento del paragrafo del artículo 2 de la Auto No. 320 del 12 de julio 2016.

Que, el citado auto fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2019, y contra el cual no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado el mismo el 2 de diciembre de 2019.

4. **Auto 384 del 30 de noviembre de 2020:** Dispuso: 1) Declarar que persiste el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015, 2) Declarar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.

Que, el citado auto fue notificada por correo electrónico el 22 de diciembre de 2020, publicado el 22 de diciembre de 2020, y dado que contra él no se interpuso recurso alguno, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 23 de diciembre de 2020.

Que través del radicado No. 1-2021-01846 del 21 de septiembre de 2021, la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., presentó información a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en atención a las obligaciones establecidas mediante el Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 110 del 29 de noviembre de 2021**, a través del cual se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

"3 CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 323, definido por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto "Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra" se realiza evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones determinadas en la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, sustracción que presenta como titular la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 1887 del 24 de agosto de 2015		
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	PRINCIPALES SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015 Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 5.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para la explotación minera de materiales de construcción para uso de la	N/A	En seguimiento

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

<p>empresa en el mantenimiento de las vías forestales, dentro del área de Concesión IKL-15541 ubicada en el Municipio de Calima El Darién (Departamento del Valle del Cauca) solicitada por la sociedad Reforestadora Andina S.A.</p>		
ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 1887 del 24 de agosto de 2015		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>Artículo 2.- La sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá tener en cuenta en desarrollo de la actividad, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Las determinaciones tomadas en el marco de la "reglamentación o régimen de uso del suelo" definida en el ordenamiento ambiental de la zona amortiguadora del PNR Páramo del Duende</p> <p>b) EL levantamiento de línea base de las características físicas, químicas e hidrobiológicas de las corrientes hídricas más cercanas relacionadas con las microcuencas de las quebradas, El Bosque, La cristalina y La Sonrisa.</p> <p>c) Respecto de las lluvias, deberá procurar la conservación y limpieza de los drenajes, así como su conducción hacia las fuentes hídricas aledañas cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y solicitando los permisos a que haya lugar.</p> <p>d) Deberá evitar que el agua sea descargada hacia las laderas, debiendo además retirar sedimentos que puedan afectar la calidad del agua de las corrientes hídricas aledañas.</p> <p>e) Verificar la presencia de la danta (Tapirus pinchaque) (CR); la guagua gris (Dinomys branickii) (EN); Chironus flavopictus (juetadora) (VU) y Clelia (VU) en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, evaluando su posible afectación por el desarrollo de la actividad.</p> <p>f) Tomar medidas de prevención, control y contingencia ante eventuales deslizamientos y sedimentación con el mantenimiento de las acequias.</p>	<p>Auto No. 320 del 12 de julio de 2016. Dispone Artículo 1 y 2 declarar cumplimiento de los requerimientos literal b) y e)</p> <p>PARÁGRAFO: Realizar medidas tendientes a la conservación de la especie (Aotus lemurinus)</p> <p>Dispone Artículo 3 solicitar por el termino de cuatro (4) contados a partir de la ejecutoria del presente proveído las labores referentes a los literales a), c), d) y f)</p> <p>Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019. Dispone en su Artículo 2. Declarar incumplimiento al deber de informar cumplimiento de las labores referentes a los literales a), c), d) y f). Resol 1887 de 2015</p> <p>En su artículo 3° Requerir a la sociedad Reforestadora Andina S.A. para que en un plazo no mayor a un (1) mes, informe el estado de cumplimiento de las labores referentes a los literales a), c), d) y f). Resol 1887 de 2015</p> <p>En su artículo 5° Requerir información para que en un plazo no mayor a un (1) mes, se allegue información sobre monitoreo después del 2016 a las especies Tapirus pinchaque, Dinomys branickii, Chironus flavopictus y Clelia Clelia.</p> <p>En su artículo 6 Requerir a la sociedad Reforestadora Andina S.A. para que en un plazo no mayor a un (1) mes, informe sobre las medidas adoptadas para conservar a la especie Aotus lemorinus y sus indicadores de éxito.</p> <p>Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020. Dispone en su Artículo 2. declarar cumplimiento de todas las</p>	<p>CONCLUIDO</p> <p>AUTO No. 384 del 30 de noviembre de 2020</p>

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

		obligaciones contenidas en el Artículo 2°.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 1887 del 24 de agosto de 2015			
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	PRINCIPALES EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>Artículo 3.- La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:</p> <p>a) No deberá incluir bosques comerciales.</p> <p>b) Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.</p> <p>c) La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento</p>		<p>Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019. Dispone en su Artículo 1. declarar incumplimiento al Artículo 3°, relacionada con las medidas de compensación.</p> <p>En su artículo 4 requerir a la sociedad Reforestadora Andina S.A. para que en un plazo no mayor a un (1) mes, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, teniendo en cuenta Artículo 2 del Auto 174 de 2016.</p> <p>Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020. Dispone en su Artículo 1. declarar incumplimiento al Artículo 3°, relacionada con las medidas de compensación.</p>	<p>En seguimiento</p> <p>Se verificará el radicado 1-2021-01846 del 21 de septiembre de 2021 presentado por – La sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.</p>

Una vez revisada la información se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**,

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS QUE “CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO”

Respecto al Artículo 3° de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015.

La Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en su Artículo 3°, determinó que la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.** deberá presentar en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la nombrada resolución, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de un área de 5,5 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959. Se evidencia que la información requerida no fue allegada en los términos establecidos.

Conforme a esta situación, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través del Artículo 1° del Auto No. 541 del 19 de noviembre de 2019, declaró el incumplimiento de la obligación establecida, concediendo en el artículo 4° el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del mencionado auto para presentar la propuesta de compensación. Continuando con el seguimiento de esta obligación, por medio del Auto No. 384 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

Ecosistémicos del MADS, dispuso en su artículo 1º, declarar incumplimiento a lo determinado en el Artículo 3º de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionada con la presentación de la propuesta de compensación.

*A través del Radicado No. 1-2021-01846 del 21 de septiembre de 2021, la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, manifiesta que presentó a la Corporación Autónoma Regional de Valle (CVC), propuesta de las zonas a compensar correspondientes a cuatro áreas independientes, con extensiones de 2.62Ha, 0.99Ha, 1.44Ha y 0.66Ha, Indicando que estas áreas están ubicadas en las fincas Volconda y Samaria, propiedad de la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, ubicadas en el Municipio de Calima El Darién. Se indica que la Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC), realizó visita de verificación a los predios mencionados el mes de enero de 2021, y se prepara acto administrativo que requiera la presentación del plan de restauración.*

*La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, informa que una vez se reciba el oficio de la Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC), se remitirá copia a este Ministerio, así como la alinderación de las áreas a compensar. A la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no se tiene certeza de la validación de los predios propuestos. Es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º del Auto No. 174 de 2016, el área definida podrá ser concertada con: La Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC, Parques Nacionales Naturales o el Municipio.*

*En cuanto, a la propuesta de compensación La **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, se limita a indicar que se encuentran a la espera del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, pese a los requerimientos y el plazo definido en el artículo 3º del Auto 541 de 2019 y el Auto 384 del 30 de noviembre de 2020, por lo que se reitera el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución 1887 del 24 de agosto de 2015.*

*Se reitera la obligación establecida a la **SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.**, para que presente la documentación que soporte el cumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015, en relación a la presentación de la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, teniendo en cuenta los aspectos mencionados en el artículo 2º del Auto No. 174 del 2016”.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 5,5 hectáreas (Ha) de la Reserva Forestal del Pacífico, proyecto “Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra”.

Que, las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015** se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 110 del 29 de noviembre de 2021, en relación con estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas **Resolución No. 1887 del 24 de agosto de 2015**; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Artículo 3 de la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015

Propuesta de compensación por la sustracción definitiva

El numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1026 de 2012 describe la naturaleza de las medidas de compensación en casos de sustracción definitiva:

“Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente (subrayado fuera de texto)”.

De la misma manera, el numeral 9 del anexo 1 de la citada resolución establece:

“La sustracción definitiva de un área en reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, dará lugar a la implementación de medidas de compensación y restauración en un área equivalente en extensión de terreno al área sustraída de la reserva”.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 3 de la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015 dictaminó:

Artículo 3.- La sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá presentar en un término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, la cual deberá atender lo siguiente:

a) No deberá incluir bosques comerciales.

b) Deberá contar con la identificación clara del área a compensar dentro de la finca Gaviota, propuesta para la compensación inicialmente.

c) La propuesta de compensación deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en una estructura planificada que cuente con objetivos, metas y actividades con cronogramas, desarrollables y medibles, para su evaluación y posterior seguimiento”.

Posteriormente, se profirió Auto 0174 del 4 de mayo de 2016, que entre otros aspectos dispuso:

“ARTÍCULO 1.- No aprobar la propuesta de compensación denominada “Compensación en la finca La Gaviota por la sustracción de la cantera en la Sierra de la Reserva Forestal del Pacífico, en respuesta a la Resolución 1887 de 24 de agosto de 2015”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2.- Requerir a la empresa Reforestadora Andina S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el documento de la propuesta de compensación ajustado, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- 1. Evidencia documental de la adquisición del área donde se llevarán a cabo las medidas de compensación por sustracción definitiva. El área definida deberá*

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323”

cumplir con alguno de los siguientes aspectos:

- a. *Deberá ser concertada (evidencia) con La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, identificando que está dentro de áreas priorizadas por para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación en cumplimiento del numeral 1.2., del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*
- b. *Deberá ser concertada (evidencia) con Parques Nacionales Naturales o con La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, identificando que está dentro de algún área protegida nacional o regional, respectivamente.*
- c. *Deberá ser concertada con Municipio (s) (evidencia), identificando que está dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos.*
2. *Localización del área adquirida presentando el listado de coordenadas de los vértices que forman el polígono que la identifica (en archivos nativos). Las coordenadas deberán estar en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.*
3. *Presentación del Plan de Restauración a desarrollarse dentro del área adquirida, desarrollando el cual debe contener la siguiente información:*
 - a. *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
 - b. *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*
 - c. *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración*
 - d. *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
 - e. *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.*
 - f. *Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.*
 - g. *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización, y las especificaciones técnicas a involucrar.*
 - h. *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*

05/12/2014

Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.

Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración”.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de los proveídos 541 del 19 de noviembre de 2019 y 384 del 30 de noviembre de 2020, declaró en sus artículos 2 el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución N° 1887 del del 24 de agosto de 2015.

La sociedad Reforestadora Andina S.A., a través del **radicado No. 1-2021-01846 del 21 de septiembre de 2021** informó que presentó ante la Corporación Autónoma Regional

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

del Valle (CVC), propuesta de zonas para compensar correspondientes a cuatro áreas independientes, con extensiones de 2.62Ha, 0.99Ha, 1.44Ha y 0.66Ha, respectivamente, localizadas en las áreas ubicadas en las fincas Volconda y Samaria, propiedad de la Compañía Reforestadora Andina S.A., en el Municipio de Calima El Darién. También señala que la CVC prepara acto administrativo mediante el cual se requerirá presentación del plan de restauración, por ende, una vez reciban el oficio de CVC lo remitirán de manera formal a esta dependencia y entregaran la alinderación de las áreas de compensación.

De acuerdo con la información presentada, la sociedad Reforestadora Andina S.A., solo informa de acciones realizadas ante la Corporación Autónoma del Valle (CVC) y anexa un acta de reunión del 28 de enero de 2020. No se observa dentro de la información allegada que haya presentado el Plan de Compensación cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, igualmente, tampoco ha presentado el ajuste del referido Plan conforme a los lineamientos señalados en artículo 2 del Auto 0174 del 4 de mayo de 2016, conservando el interesado el estado de incumplimiento de la obligación dictada en el artículo 3 de la citada resolución.

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Declarar el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con NIT 890316958-7 de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No 1887 del 24 de agosto de 2015, relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 5.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto *"Explotación minera de materiales de construcción – Contrato de Concesión IKL-15541"* en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. Requerir a la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con NIT 890316958-7, para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a la obligación

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"

dictada en el artículo 3 de la Resolución No 1887 del 24 de agosto de 2015, para lo cual deberá ceñirse a lo señalado en la referida resolución y en los lineamientos fijados por el artículo 2 del Auto No. ° 174 del 4 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.** identificada con Nit. 890316958-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

01 ABR 2022

ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS.

Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Evaluador Técnico: Juan Pablo Puentes Sánchez / Contratista DBBSE

Revisor Técnico: Pedro Antonio Cardenaz Garzón / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 323

Solicitante: REFORESTADORA ANDINA S.A.

Proyecto: *"Explotación de materiales de construcción que refiere al contrato de concesión minera No. IKL-15541, Cantera La Sierra"*

Conceptos técnicos: 110 del 29 noviembre de 2021

Auto: *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1887 del 24 de agosto de 2015, en el marco del expediente SRF-323"*